



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Melgar - Tolima, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario laboral - primera instancia
Demandante: Luis Carlos Hernández Páez
Demandado: Conjunto Residencial Villa Alexandra Propiedad Horizontal
Radicación: 73-449-31-03-002-2023-00049-00

Revisada la demanda de la referencia se advierte:

(i). Que no se aportó la prueba de la existencia y representación legal del Conjunto Residencial Villa Alexandra Propiedad Horizontal, como lo exige el artículo 85 del Código General del Proceso, aplicable según el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el artículo 8 de la ley 675 de 2001. Aclárese que es el Alcalde Municipal de Melgar quien debe certificar la existencia de la mencionada entidad, pues, el certificado expedido por la cámara de comercio hace alusión a una entidad totalmente diferente a la demandada.

(ii). Que no se mencionó con claridad el nombre de la demandada en tanto en la demanda se hace alusión a "*Urbanización Villa Alexandra*" y en el poder se facultó al apoderado para demandar al "*Conjunto Villa Alexandra*" (numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso).

(iii). Que en el poder y en la demanda no queda claro si la demanda se dirige contra Liliana Ávila Rico, como persona natural, o si su mención se realiza exclusivamente como representante legal de la personera jurídica demandada (numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso).

(iv). Que en la demanda no se mencionó el canal digital donde la demandada o demandadas deben ser citadas para concurrir al proceso, ni se dijo desconocer dicho canal de comunicación, según lo exige el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con el artículo 28 Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar - Tolima,

Resuelve:

1. Inadmitir la demanda ordinaria laboral promovida por Luis Carlos Hernández Páez contra el Conjunto Residencial Villa Alexandra Propiedad Horizontal, por las razones antes expuestas.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazar la demanda.
3. Ordenar que por secretaría se controle el mencionado plazo.
4. Aclarar que para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito (numeral 3 del artículo 93 del Código General del Proceso).

Notifíquese.

El Juez,

José Luis Gualacó Lozano

Firmado Por:

José Luis Gualacó Lozano

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Melgar - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b96f7e7e2a731623b00595b54d2a1e53bd5af601acc4252483a85ac8c81d3cc0**

Documento generado en 18/05/2023 02:02:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>